República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-107150988-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 6 de Octubre de 2022

Referencia: SENTENCIA EX-2022-95226098 FREUDENBERG S A -AMPARO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. Gonzalez Palazzo para resolver en los autos caratulados "FREUDENBERG S A TELAS SIN TEJER c/DGA s/recurso de amparo", expediente EX-2022-95226098- -APN-SGASAD#TFN

La **Dra. Musso** dijo:

I.- Que mediante RE-2022-95222247-APN-SGASAD#TFN la firma FREUDENBERG S A TELAS SIN TEJER interpone recurso de amparo ante la demora de la DGA en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente iniciado electrónicamente quedando registrado bajo el número EX-2021-267259-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI en relación a la solicitud de devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de derechos de exportación identificado con el Permiso de Embarque 18 001 EC01 064163 J . Hace referencia a los antecedentes de la causa, señalando que el día 19 de marzo de 2021 solicitó la devolución de la suma abonada indebidamente en concepto de tributos aduaneros con relación a la referida destinación de exportación, con más sus intereses. Alude que desde dicha fecha no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva, pese a haber solicitado formalmente pronto despacho de las actuaciones. Manifiesta que habiendo transcurrido más de un año y medio desde iniciada la repetición, el expediente no registraba acto de impulso alguno por lo que con fecha 10 de marzo de 2022 solicitó pronto despacho quedando registrado bajo el número EX-2022-00347099-AFIP-DVMENT#SDGCTI. Alega que habiendo transcurrido más de un año y medio desde la solicitud de devolución y seis meses desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Señala el acortamiento de los plazos en virtud del avance de la tecnología e invoca la perentoriedad de los plazos. Sostiene que la DGA no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución General nº 2365/07 de la AFIP que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera. Expresa que la injustificada, ilegítima y excesiva demora incurrida por el servicio aduanero en el presente caso, perjudica gravemente a su mandante, que tiene el derecho a que se resuelva y le

devuelvan inmediatamente las sumas abonadas desde el año 2018. Señala que el proceso inflacionario existente en nuestro país produce una brutal licuación de las acreencias. Agrega que con el obrar moroso, se han violado los principios esenciales de todo Procedimiento Administrativo, de celeridad, sencillez, eficacia y buena fe (art. 1º Ley de Procedimientos Administrativos). destacarse que en caso de duda acerca de la excesiva demora de la administración, debe estarse por el acogimiento del recurso, ya que de otra manera correrían riesgo de resultar inciertos los derechos de los particulares. Recuerda que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para la procedencia del recurso de amparo ante el Tribunal Fiscal no se requiere que la demora exista en el momento de la interposición, sino que pueda surgir de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas. Señala jurisprudencia. Ofrece prueba, plantea Caso Federal y solicita que oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que mediante IF-2022-103912713-APN DTD#JGM, la Dirección General de Aduanas produce el informe requerido. Indica la documentación que acompaña referida a las actuaciones. Enumera lo actuado en las act. Adm, alude que de las actuaciones se advierte que, en los autos, no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero. Aduce que el carácter de la petición impetrada ante este Servicio Aduanero por el amparista, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la Dirección General de Aduanas y señala el carácter excepcional y restrictivo de la medida solicitada. Alega que la petición impetrada por la parte actora, no reúne los requisitos de excepcionalidad de un amparo. Sostiene que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción. Alega que la jurisprudencia en la materia es clara, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Señala que no hay violaciones de plazos, ni violación ilegítima y arbitraria de los mismos. Hace una somera descripción de lo acaecido en las actuaciones administrativas. Alega que se iniciaron a mediados de marzo de 2021, debiendo señalar que el trámite de expedientes electrónicos es diferente a aquellos que tramitan en soporte papel. Agrega que la firma FREUDENBERG TELAS SIN TEJEER S.A. solicitó el pronto despacho de las actuaciones administrativas en fecha 10/03/2022 (EX-2022-347099-AFIP-DVMENT#SDGCTI acompañado al presente), el cual no llegó a ser vinculado electrónicamente al expediente principal toda vez que, al ser presentado en formato digital ante la Sección Recepción y Registro Documental (DI GEDO) –que es la vía común de cientos o miles de presentaciones que recibe la AFIP por día–, dicha dependencia debe remitir las actuaciones al área donde tramita la actuación principal y ésta debe vincular los expedientes en forma manual. Manifiesta que la situación descripta, hace suponer que el Servicio Aduanero no pudo haber incurrido en la demora excesiva a la que alude la actora en su escrito de inicio. Sostiene que no resulta conteste con estos principios el comportamiento que exhibe la amparista, acudiendo a un remedio procesal excepcional, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas no lo requieren, por lo que solicita el rechazo in limine del amparo por mora incoado por la actora, con costas

III.- Que, a continuación, se elevan los autos a la Sala “F”

IV.- Que, el expediente iniciado electrónicamente bajo el número **EX-2021-267259-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** se inició con fecha 19/03/2021 con la solicitud de devolución de la suma abonada en demasía en concepto de derechos de exportación, en relación con el Permiso de Embarque **18 001 EC01 064163 J**, cuya copia se acompaña mediante RE-2022-95222584-APN-SGASAD#TFN.

Mediante IF-2021-00267285-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, el 19/03/2021 se efectúa un pase electrónico para seguir su trámite.

Que, luego de sucesivos pases de fechas 25/3/2021, 25/4/2021, mediante IF-2022-00347135-AFIP-DVMENT#SDGCTI, el 10/3/2022, la actora solicita pronto despacho

Que, nuevamente luego de sucesivos pases electrónicos, el 10/3/2022 mediante PV-2022-00347100-AFIP-DVMENT#SDGCTI la sección sumarios de la administración federal de ingresos públicos, remite el presente por indicación de la superioridad a sus efectos.

Que, el 23/9/2022, mediante PV-2022-01719115-AFIP-DVSUPR#SDGTLA, se efectúa el último movimiento referido a un pase electrónico.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del relato efectuado del expediente electrónico EX-2021-00267259- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, se desprende que la solicitud de devolución presentada por la recurrente data del 19/03/2021 y que, luego de pases electrónicos sin que se realizara ningún otro trámite posterior, la exportadora el 10/03/2022 presenta pedido de pronto despacho, el cual no llegó a ser vinculado electrónicamente al expediente principal. Una vez ello, el mismo día, mediante PV-2022-00347100-AFIP-DVMENT#SDGCTI, la sección sumarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos remite el presente por indicación de la superioridad a sus efectos, siendo el último movimiento un pase electrónico.

Que ello así, se verifica en el caso la “demora excesiva” prevista en el art. 1160 del CA, por parte del servicio aduanero en la sustanciación del procedimiento de repetición motivo de la presente causa, por lo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y ordenar a la aduana que en el plazo de 90 días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva la devolución solicitada por la recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR :

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA (acompañando la respectiva constancia de inscripción ante la AFIP) se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Musso

El Dr. Gonzalez Palazzo dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Musso

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA (acompañando la respectiva constancia de inscripción ante la AFIP) se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora Marcela Musso (Vocal subrogante de la vocalia de la 18° Nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo Gonzalez Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.06 17:14:18 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.06 19:15:31 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.06 19:25:03 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.06 19:25:04 -03:00